



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 110 - 2024-MDA/A

Amarilis, 11 de marzo del 2024

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTOS:

El Exp. Adm. con Reg. N° 02633 de fecha 12 de febrero del 2024, **presentado por la administrada Jacinta Urbina De Cotrina**; Informe N° 137-2024-MDA-GDE, de fecha 15 de febrero del 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 097-2024-MDA-GAJ, de fecha 29 de febrero del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la administrada María Domitila Cotrina Urbina, identificada con DNI N° 80037009, a través de Solicitud N° 037046 con Exp. Adm. con Reg. N° 11214 de fecha 04 de julio 2023, solicita inspección técnica por daños ocasionados a su propiedad ubicada en la Carretera Central S/N - Jancao - Amarilis - Huánuco, adjunta su Recibo N° 0009944-2023 por concepto de inspección ocular por queja de vecinos por daños y perjuicios.

Que, la administrada Jancita Urbina de Cotrina, identificada con DNI N° 40021656, domiciliada en la Carretera Central 3 ½ - Jancao - Amarilis - Huánuco, a través de solicitud N° 042878 con Exp. Adm. con Reg. N° 11302, solicita la anulación de la Notificación Preventiva N° 002110 y el Acta de Inspección - Fiscalización N° 004282, por cuanto es una persona de 83 años y la denunciante es su sobrina quien le falta el respeto agrediéndola y por lo que se ve obligada a denunciarla.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, a través del Informe N° 1267-2023-MDA-GDE-SFGC, de fecha 05 de julio del 2023, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Inspección - Fiscalización N° 004282 y la Notificación Preventiva N° 002210, se constató que en la propiedad ubicada en la Carretera Central 3 ½ - Jancao - Amarilis - Huánuco, cuya propietaria es la Sra. Jacinta Urbina de Cotrina, se viene ejecutando una construcción sin autorización y/o resolución de licencia municipal respectiva (obra nueva) paralización, incurriendo en el código





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de infracción 2.02.01, correspondiendo una multa del 10% de la UIT y medida complementaria, según lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, a través del Informe N° 708-2023-GDUR-SGPUC, de fecha 24 julio del 2023, señala que la imposición de sanción de multa por ejecutar una construcción sin la autorización y/o resolución de licencia municipal respectiva deberá ser equivalente al 10% del valor de la obra, siendo la suma de S/. 2,012.99 (Dos Mil Doce con 99/100 Soles) para el presente caso, y la disposición como medida complementaria deberá ser la paralización de obra por lo que se deja dicha determinación según indique la opinión legal en la emisión del acto resolutivo.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 022-2024-MDA-GDE, de fecha 19 de enero del 2024, se resuelve: **"Artículo Primero. – IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, a la Sra. Jasinta Urbina Cotrina, identificado con, con domicilio en la CARRETER CENTRAL 3 ½ JANCAO LA ESPERANZA – Amarilis, por ejecutar una construcción sin la autorización municipal y/o Resolución de licencia Municipal, con código de infracción 2.02.01, correspondiéndole el 10% del Valor de la Obra, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, siendo en el presente caso la suma de S/. 2,012.099 (Dos Mil Doce con 99/100 Soles), en mérito a la Notificación Preventiva N° 002110-2023-MDA, de fecha 04 de julio del 2023. Artículo Segundo. – DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, PARALIZACIÓN DE LA OBRA, en merito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA [...]"**

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **"228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]"**

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, **"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación.** Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la administrada Jacinta Urbina de Cotrina, identificada con DNI N° 40021656, a través del Exp. Adm. con Reg. N° 02633 de fecha 12 de febrero del 2024, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 022-2024-MDA-GDE, de fecha 19 de enero del 2024, la misma que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

- (i) La Resolución Gerencial resulta totalmente imprecisa al momento de consignar la dirección, siendo necesario la autorización de la entidad para realizar la inspección y demás actos administrativos que correspondan para recolección de la información que resulta trascendente para la identificación del mismo.
- (ii) La Resolución Gerencial materia de impugnación consigna el nombre de JASINTA URBINA COTRINA y no el nombre de su persona JACINTA URBINA DE COTRINA, así también documento de identidad, siendo el caso que no se consigna de forma precisa el nombre del supuesto infractor, por lo que se trata de un defecto trascendente que afecta la validez del acto administrativo y deviene en su nulidad de acuerdo al inciso 2° del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444.
- (iii) El objeto o contenido de la resolución apelada es impreciso, oscuro o imposible de realizar, por cuanto no precisa el nombre del infractor, el número del documento de identidad y la dirección del predio donde se produjo la infracción administrativa, debiendo declararse la nulidad.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 097-2024-MDA-GAJ, de fecha 29 de febrero del 2024, emite opinión legal a fin de que se declare infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 022-2024-MDA-GDE, de fecha 19 de enero del 2024, bajo los siguientes argumentos:

- (i) El recurso administrativo de impugnación planteada por la administrada se sustenta sobre la nulidad de errores materiales, es decir, porque no se consignó correctamente el nombre de la administrada. Sin embargo, se debe atender que en el numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444, el mismo que considera que los errores materiales de los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo.
- (ii) El error material comprende a un error de transcripción, un error mecanográfico, un error de expresión en la redacción del documento; en otras palabras, este no es atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino en el soporte material que lo contiene. Asimismo, corresponde a la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, no alterando su sentido quedando a la salvedad de errores materiales.
- (iii) La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una renovación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.
- (iv) Que, de acuerdo al artículo 158° de la Ley de procedimiento Administrativo General, en principio, es competencia de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también lo puede hacer el superior jerárquico administrativo vía queja o recurso administrativo de apelación.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (v) Que, se puede colegir que la resolución impugnada acarrea errores materiales que no invalidan el acto administrativo, no observándose por parte de la administrada un cuestionamiento en el fondo del asunto.

Que, en principio, el numeral 158.1 del artículo 158° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, **"Las cuestiones que planteen los administrados durante la tramitación del procedimiento sobre extremos distintos al asunto principal, no suspenden su avance, debiendo ser resueltas en la resolución final de la instancia, salvo disposición expresa en contrario de la ley"**.

Que, el artículo 212° del citado cuerpo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que: **"212. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"**.

Que, el Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 2451-2003-AA/TC, en su fundamento 3, manifestó que: **"La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, p. ej. Un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica"**.

Que, revisado los actuados, se puede constatar que el recurso de apelación se sustenta en base a errores de carácter material, los mismos que no inciden en el asunto de fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, no guardan relación con la sanción impuesta por la ejecución de una construcción sin la autorización y/o resolución de licencia municipal respectiva (obra nueva) paralización, con código de infracción 2.02.01. En ese sentido, corresponde a esta instancia administrativa rectificar de oficio la Resolución Gerencial N° 022-2024-MDA-GDE de fecha 19 de enero del 2024, debiendo declarar su consentimiento y; en consecuencia, infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECTIFICAR DE OFICIO y con efecto retroactivo, el error material incurrido en la Resolución Gerencial N° 022-2024-MDA-GDE, de fecha 19 de enero del 2024, respecto de los datos de la administrada en su primer artículo, debiendo ser la correcta redacción del mismo la siguiente:

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, a la SRA. JACINTA URBINA DE COTRINA, identificada con DNI N° 40021656, con domicilio en el domicilio CPM Jancao B-5, Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco y Departamento de Huánuco, por ejecutar una construcción sin la autorización municipal y/o Resolución de licencia Municipal, con código de infracción





Municipalidad Distrital de
Amarilis

Digital
ecológico
y emprendedor.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.02.01, correspondiéndole el 10% del Valor de la Obra, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, siendo en el presente caso la suma de S/. 2,012.099 (Dos Mil Doce con 99/100 Soles), en mérito a la Notificación Preventiva N° 002110-2023-MDA, de fecha 04 de julio del 2023. Artículo Segundo. - **DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, PARALIZACIÓN DE LA OBRA, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA [...]**

ARTÍCULO 2°. - **DECLARAR CONSENTIDA**, Resolución Gerencial N° 022-2024-MDA-GDE, de fecha 19 de enero del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - **DECLARAR INFUNDADA**, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 022-2024-MDA-GDE, de fecha 19 de enero del 2024, presentado por el administrado JACINTA URBINA DE COTRINA, identificada con DNI N° 40021656, con domicilio en el domicilio CPM Jancao B-5, distrito de Amarilis, provincia de Huánuco y departamento de Huánuco, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 02633 de fecha 12 de febrero del 2024; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 5°. - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, a la administrada, y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE



mesa@muniamarilis.gob.pe



alcalde@muniamarilis.gob.pe



Jr. Hualaga N° 300 - Amarilis